

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 903-2024... -MPT

Tacna, 27 DIC 2024

VISTO:

El Informe N° 4218-2024-OAB-OGAYF/MPT, de fecha de recepción 16 de diciembre del 2024, de la Oficina de Abastecimiento, en su calidad de encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 016-2024-OEC/MPT – Primera Convocatoria, para la contratación del **“Suministro de Combustible para la Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Municipales”**, Hoja de Trámite con N° de Registro 8258, de fecha 16 de diciembre del 2024, de Alcaldía, remitiendo a Gerencia Municipal el expediente sobre nulidad de oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 016-2024-OEC/MPT – Primera Convocatoria, para la contratación del **“Suministro de Combustible para la Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Municipales”**, disponiendo se proceda conforme a Ley, Hoja de Trámite con N° de Registro 286818, de fecha de recepción 17 de diciembre del 2024, de Gerencia Municipal, disponiendo que la Oficina General de Asesoría Jurídica, emita opinión y proceda conforme al trámite correspondiente, Informe N° 981-2024-OGAJ-GM/MPT, de fecha 19 de diciembre del 2024, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 016-2024-OEC/MPT – Primera Convocatoria, para la contratación del **“Suministro de Combustible para la Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Municipales”**;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público con autonomía política; administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, precepto constitucional que también se encuentra plasmado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, con fecha 08 de noviembre del 2024, la Oficina General de Administración y Finanzas, aprueba las bases del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 016-2024-OEC/MPT – Primera Convocatoria, para la contratación del **“Suministro de Combustible para la Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Municipales”**, efectuándose la respectiva convocatoria en la misma fecha, a través del SEACE, programándose para el 18 de noviembre del 2024, la fecha para efectuar el periodo de lances y mejora de precios y el acto de otorgamiento de la Buena Pro.

Que, con fecha 28 de noviembre del 2024, se publica a través del SEACE, el consentimiento de la Buena Pro del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 016-2024-OEC/MPT – Primera Convocatoria, para la contratación del **“Suministro de Combustible para la Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Municipales”**, a favor de la Empresa Representaciones Pacifico G y M S.A.C. En dicho sentido, dicho postor adjudicado, con fecha 02 de diciembre del 2024, presenta los documentos para el perfeccionamiento del Contrato.

Que, con fecha 03 de diciembre del 2024, la empresa E.S. LUMIC S.A.C. presenta la Carta N° 1613-2024/GG-ELSAC, en atención al procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 016-2024-OEC/MPT – Primera Convocatoria, para la contratación del **“Suministro de Combustible para la Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Municipales”**, manifestando que en la plataforma del SEACE se indica que la cantidad del bien a contratar en el ítem 1 es de 14,000 galones de Diesel B5 S-50 y en las bases publicadas en el SEACE se indica que la cantidad del bien a contratar es de 20,000 galones de Diesel B5 S-50, por lo que señala que en la comparación de ambas fuentes, se puede advertir cantidades diferentes del bien a contratar, registrándose en dicho sentido discrepancias detectadas. Hecho por el cual, solicita la Nulidad de Oficio del referido procedimiento de selección.

Que, con fecha 04 de diciembre del 2024, a través de la Carta N° 332-2024-OAB-OGAYF/MPT, se corrió traslado al postor adjudicado con la Buena Pro del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 016-2024-OEC/MPT – Primera Convocatoria, para la contratación del **“Suministro de Combustible para la Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Municipales”** Empresa Representaciones Pacifico G y M S.A.C., a fin de que en el plazo máximo de 05 días, ejerza su derecho a defensa, respecto a lo establecido en la Carta N° 1613-2024/GG-ELSAC. Sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del postor adjudicado.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº **903-2024** -MPT

Que, con Informe N° 4218-2024-OAB-OGAYF/MPT, de fecha de recepción 16 de diciembre del 2024, la Oficina de Abastecimiento, en su calidad de encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 016-2024-OEC/MPT – Primera Convocatoria, para la contratación del **“Suministro de Combustible para la Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Municipales”**, manifiesta en atención a la Carta N° 1613-2024/GG-ELSAC, que existe divergencia entre las cantidades consignadas en las bases y las cantidades requeridas por el área usuaria, constituyéndose así un error material, que ocasiona que estas no se encuentren establecidas de manera clara y pondrían en riesgo la ejecución del Contrato, hecho por el cual considera que, se habría configurado una causal de nulidad recogida en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que dichas acciones señala que, contravienen las normas legales y acarrear la nulidad del acto administrativo.

Que, con Hoja de Trámite con N° de Registro 8258, de fecha 16 de diciembre del 2024, Alcaldía, remite a Gerencia Municipal el expediente sobre nulidad de oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 016-2024-OEC/MPT – Primera Convocatoria, para la contratación del **“Suministro de Combustible para la Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Municipales”**, disponiendo se proceda conforme a Ley.

Que, con Hoja de Trámite con N° de Registro 286818, de fecha de recepción 17 de diciembre del 2024, Gerencia Municipal, dispone que la Oficina General de Asesoría Jurídica, emita opinión y proceda de acuerdo al trámite correspondiente.

Que, con Informe N° 981-2024-OGAJ-GM/MPT, de fecha 19 de diciembre del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, es de la opinión que en el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 016-2024-OEC/MPT – Primera Convocatoria, para la contratación del **“Suministro de Combustible para la Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Municipales”**, se habría configurado una causal de Nulidad de Oficio, establecida en el artículo 44.2° y 44.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, al contravenir las normas legales, por lo que consecuentemente corresponde declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección mencionado, debiendo retrotraerse hasta la Etapa de Convocatoria, previa reformulación de las bases administrativas.

Que, inicialmente es necesario señalar que el numeral 29.1. del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, establece que *“Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios”*. Asimismo, el numeral 29.8. señala que *“El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencia”*.


Que, de la normativa citada precedentemente, se puede advertir que corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad. Entiéndase, en dicho sentido, que dentro de otros, las especificaciones técnicas, deben estar definidas, de una manera precisa y correcta, a efectos de que permita efectuar la contratación de una manera correcta y transparente.

Que, en dicho orden tenemos que de acuerdo con el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado a través del Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, contenidos en el requerimiento, deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad. En ese sentido, el órgano encargado de las contrataciones, realiza las acciones pertinentes a la contratación, conforme a las condiciones establecidas por el área usuaria, a efectos de lograr la concretización de la contratación con un determinado proveedor. Sin embargo, si bien el requerimiento del área usuaria contiene la información técnica necesaria para efectivizar la contratación, es posible y puede ocurrir que estas contemplen información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa que puede inferir de manera negativa en la etapa de ejecución contractual, obligando a la


RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 903-2024 -MPT




Entidad a contratar bienes o servicios defectuosos que pondrían en riesgo el cumplimiento de sus objetivos institucionales.





Que, el artículo 2º literal c) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado a través del Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, establece que **“c) *Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico*”**.



Que, bajo el orden normativo expuesto tenemos que, conforme se establece en la Carta N° 1613-2024/GG-ELSAC, presentada por la empresa E.S. LUMIC S.A.C. y el Informe N° 4218-2024-OAB-OGAYF/MPT, de la Oficina de Abastecimiento, en su calidad de encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 016-2024-OEC/MPT – Primera Convocatoria, para la contratación del **“Suministro de Combustible para la Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Municipales”**, existe una contradicción entre las cantidades consignadas en las bases y las cantidades requeridas por el área usuaria, en lo que respecta a la cantidad del bien a contratar (galones de Diesel B5 S-50), configurando así un error material, que ocasiona que estas no se encuentren establecidas de manera clara y pondrían en riesgo la ejecución del Contrato; resultando ser trascendental, pues toda información que proporciona la Entidad debe ser clara y coherente y deben permitir el acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no deben generar barreras de acceso que perjudiquen la libre competencia y transgredan el principio de transparencia, pudiendo concluirse que los vicios detectados acarrearán la nulidad del procedimiento y que no es posible conservarlo, toda vez que se ha vulnerado el principio de transparencia recogido en el art. 2º literal c) de la Ley de Contrataciones del Estado, **“Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico”**, el principio de Competencia literal e), **“Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.”**, y el principio de Publicidad literal d), que establecen **“El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones”**.



Que, la Resolución N° 2383-2022-TCE-S4 dispone lo siguiente **“(…) Así también, se pudo apreciar una contravención al numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento, como al principio de transparencia, (...). En consecuencia, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento, a efectos que se corrijan los vicios detectados y consignados en la presente resolución, (...)”**. Por cuanto debe expedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo y retrotraerlo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases administrativas, considerando que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.



Que, en el orden expuesto, debemos merituar que, el artículo 44.2º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, establece que **“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)**”, entendiéndose por las causales establecidas en el 44.1º del mismo cuerpo normativo, las siguientes **“se declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección”**.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº **903-2024** -MPT

Que, conforme se advierte, la normativa de Contrataciones del Estado, otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del Contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de Contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la Resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, debe considerarse que la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Que, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

Que, estando a lo expuesto; y en uso a las facultades conferidas por el artículo 20 numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N° 082-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y contando con el Visto Bueno de la Gerencia de Gestión Ambiental, Oficina de Abastecimiento, Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina General de Asesoría Jurídica, Gerencia Municipal y Oficina General de Atención Ciudadana y Gestión Documentaria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 016-2024-OEC/MPT – Primera Convocatoria, para la contratación del “**Suministro de Combustible para la Recolectión y Transporte de Residuos Sólidos Municipales**”, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación de las bases administrativas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina General de Administración y Finanzas y Oficina de Abastecimiento, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente Resolución, en el portal electrónico de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, se eleven copias de los actuados pertinentes, al Secretario técnico de Procedimiento Administrativo (PAD) de la Municipalidad Provincial de Tacna, a fin de proceder al deslinde de responsabilidades del presente caso, considerando la normativa de la materia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

Cnrl PNP(°) PASCUAL MILTON GUISA BRAVO
ALCALDE

C.c. Archivo
OGAyF
OAB
GGA
GM
Arch.
PMGB/JJRM/legh